
MEMORIAL DR ZULUAGA RV: Sustentación recurso de apelación 2021-00612-01

Desde Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 30/01/2025 12:21 PM

Para 3 GRUPO CIVIL <3grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivo adjunto (192 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 2021-00612.pdf;

MEMORIAL DR ZULUAGA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

Enviado el: jueves, 30 de enero de 2025 9:37 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: NELSON GARZON LONDOÑO <abogadonhg@gmail.com>

Asunto: RV: Sustentación recurso de apelación 2021-00612-01

Importancia: Alta

Doctor

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Cordial saludo,

Por corresponder a un proceso que cursa en ese despacho, envío memorial dirigido al radicado en referencia para surtir el trámite correspondiente.

Se informa al peticionario, que el correo al que debe dirigir sus comunicaciones: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior – Bogotá- secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde al Despacho donde cursa su proceso.

□



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO

Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24 No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: NELSON GARZON LONDOÑO <abogadonhgl@gmail.com>

Enviado: jueves, 30 de enero de 2025 8:39 a. m.

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso de apelación 2021-00612-01

No suele recibir correo electrónico de abogadonhgl@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Buenas tardes, me permito adjuntar un memorial, para que sea tenido en cuenta dentro del proceso del asunto, el cual según la página de consultas de la Rama Judicial, por reparto le correspondió al Honorable Magistrado **IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA, sala civil.**

Gracias

NELSON HUMBERTO GARZON LONDOÑO

Apoderado parte demandante.

3204482221

Honorable Magistrado:
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL.

E. S. D.

Referencia: 1100131 03 050 2021 0061200.

DEMANDANTES: CANDELARIA SANCHEZ ACUÑA,
JHON LUIS YEPES CERPA.

DEMANDADOS: EVER GIOVANNY CAICEDO DIAZ.
TAXIS A LA MANO SAS.
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA POR EL JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

NELSON HUMBERTO GARZON LONDOÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.807.839 expedida en Bogotá**, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 255.958 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente, dentro del término de ley me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el **Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá**, en los siguientes términos:

Cargos en que se fundamenta la inconformidad:

1. El A-quo en sentencia de primera instancia, declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por parte de la empresa **TAXIS A LA MANO S.A.S**, argumentando principalmente que esta persona de naturaleza jurídica al momento del accidente no tenía control sobre el vehículo causante del hecho de placas **WNT-948** y menos sobre quien lo conducía, teniendo en cuenta que quien guiaba el automotor para en la fecha del accidente había sido contratado y autorizado directamente por el propietario **EVER GIOVANNY CAICEDO DIAZ**, hecho que en primera instancia resulta cierto, pero deja pasar por alto que conforme lo establece el artículo 983 del Código de Comercio, que determina que cuando el vehículo no es de propiedad de la empresa, se debe celebrar un contrato de vinculación con el propietario del mismo, lo que efectivamente ocurrió en este caso entre el señor **EVER GIOVANNY CAICEDO DIAZ** y **TAXIS A LA MANO S.A.S**, para lo cual es pertinente citar un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en el que da claridad sobre la responsabilidad civil extracontractual que le asiste a las empresas de transporte público por el solo hecho de tener el contrato de afiliación antes mencionado.

(...)

el vínculo que liga a la empresa demandada con el causante del accidente emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo (...) y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar que esa relación

jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan el hecho causante del daño¹.

(...)

Criterio que aún se mantiene vigente y que ha sido reafirmado por múltiples sentencias, que decantan la responsabilidad de las empresas de servicio público de transporte en casos de responsabilidad civil extracontractual.

No se puede dejar pasar por alto el Artículo 6 del Decreto 172 de 2001 “*Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi*”, el cual, claramente establece que el servicio de transporte público en taxis se hace bajo la responsabilidad de una empresa, así:

(...)

*Servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi es aquel que **se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad**, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.*

(...)

(NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

Por lo anterior no es posible, que para el presente asunto se desligue una responsabilidad civil solidaria que por normativa el asiste a la empresa **TAXIS A LA MANO S.A.S** y sea separado del litigio.

Dice la misma Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación civil del 06 de mayo de 2016, en relación con el expediente 54001-31-03-004-2004-00032-01, magistrado ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**:

(...)

"concluyente es, las empresas transportadoras son solidarias, por la vinculación del automotor, como lo prevén los artículos 983, modificado por el tercero del Decreto 01 de 1990 y 991 del Código de Comercio, en consonancia con otras disposiciones especiales no solo porque obtienen aprovechamiento financiero como consecuencia del servicio que prestan con los automotores afiliados, sino debido a que, por la misma autorización conferida por el Estado para

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 15 de marzo de 1996, radicado 4637; reiterada CS de J, 19 de diciembre de 2011, radicado 2001-00050-01.

operar la actividad, la cual es publica, son quienes generalmente ejercen un poder efectivo de dirección y control sobre el automotor.

La preceptiva anterior es coherente con el Decreto 172 de 2001 y las Leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, disposiciones que hacen responsables solidarios a las empresas transportadoras, junto a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general; además, se tornan en garantes del servicio y de la prestación legal del mismo”.

Se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del Código Civil, directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora. Al mismo tiempo que es una obligación de cuidado, ejercen poder de mando, dirección y control efectivo del vehículo, asumiendo deberes de diligencia.

(...)

Y reitera el honorable magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en la misma sentencia y que a interpretación de este apelante, no se puede pretender que la empresa únicamente se limite a expedir un cartón para el conductor y prestar su razón social para que sea puesta mediante un adhesivo en el automotor, sus obligaciones deben ir más allá incluso con la adquisición de una póliza de responsabilidad civil, como más adelante demostrare:

(...)

*El contrato de afiliación a través del cual se autoriza al propietario del automotor para prestar el servicio público de transporte en la modalidad respectiva, por tanto, **convierte a la empresa en sujeto de derechos y obligaciones y le impone la carga de «(...) responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa** que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues (...) no hay duda que ella actúa en calidad de "(...) 'guardián' de la [cosa], o sea, todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan 'un poder efectivo de uso, control y **aprovechamiento** respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad' (Casación del 13 de octubre de 1998)".*

(...)

Dicho criterio es recogido de multiplicidad de sentencias, en donde la misma Corte Suprema de Justicia ha mantenido una línea en la que no es posible que la empresa de transporte sea solo un observador pasivo, sujeto de derechos

mas no de obligaciones en punto de la protección y cuidado con los usuarios del servicio que por intermedio de ellas se presta y menos en cuanto a la corresponsabilidad y respaldo hacia sus afiliados y decantando que la calidad de tenedoras legítimas del bien, no se establece si tienen a su disposición a diario el vehículo automotor, si tienen o no la facultad de contratar los conductores, si pagan o no los seguros obligatorios, si son los responsables del mantenimiento del automotor, ya que a criterio jurisprudencial esa guarda de la cosa, se adquiere y se obtiene con la sola vinculación a la empresa mediante el contrato de afiliación respectivo.

(...)

*las sociedades transportadoras, en cuanto afiladoras para la prestación regular del servicio a su cargo, **independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuáles ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública** por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado*².

(...)

(NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

No es dable pensar que una empresa de transporte de servicio público de pasajeros se lucre económicamente de sus afiliados y estos no obtengan ningún respaldo por parte de esta, sería afirmar que el propietario deba pagar mensualmente una suma de dinero para solamente obtener un cartón o tarjeta de control para el conductor y que la empresa se abstraiga de cualquier obligación, apoyo y respaldo hacia los conductores o propietarios de los automotores que tiene afiliados.

² CSJ sala civil, sentencia 20 de junio de 2005, expediente 7627.

Es tanta la corresponsabilidad que le asiste a las empresas de transporte público, en casos de accidentes de tránsito que basta con mirar el Artículo 18 del Decreto 172 de 2001, concordante con el artículo 2.2.1.3.3.1 del decreto 1079 de 2015, que les impone la obligación de adquirir una póliza de amparo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que ampare entre otras cosas el fallecimiento de una persona en este tipo de casos, póliza que no puede ser la misma que el propietario de vehículo adquiere para este mismo tipo de casos sino que debe independiente a esta, así:

(...)

Artículo 18. Obligatoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio **las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las amparen contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora**, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte;
- b) Incapacidad permanente;
- c) Incapacidad temporal;
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 smmlv, por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona;
- b) Daños a bienes de terceros;
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 smmlv, por persona.

(...)

(NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

Para lo cual la Corte Suprema de Justicia, estableció:

(...)

Mientras un vehículo se encuentre vinculado a una sociedad transportadora a raíz de un convenio suscrito en tal sentido con su propietario, aquella no podrá exonerarse de la responsabilidad

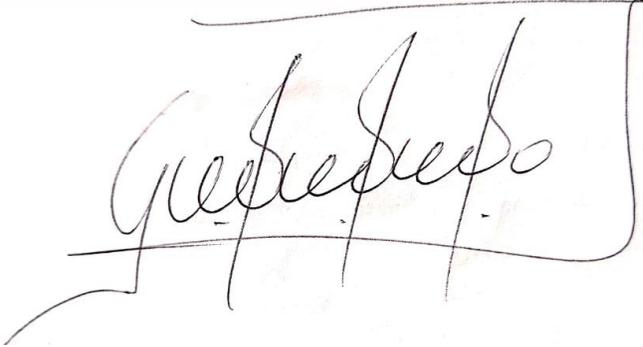
Nelson Humberto Garzón Londoño
Abogado
Carrera 7 No. 12 B-84 oficina 606
abogadonhgl@gmail.com
3204482221

extracontractual como la auscultada en el subjuice, aduciendo haber pactado con este que la administración, control y, en general, disposición del rodante no estaría en cabeza del ente social sino del dueño del vehículo; alianza en ese sentido es contraria a su propósito, como es la entrega del bien a una empresa dedicada al ramo del transporte público, máxime si el artículo 13 de la ley 336 de 1996, aludiendo a la autorización que otorga el Estado para prestar el servicio público de transporte, prevé que «la habilitación es intransferible a cualquier título»

(...)

En este sentido, considera este apelante que es totalmente improcedente que se desvincule a la empresa TAXIS A LA MANO, del presente litigio y se le exonere de la responsabilidad civil extracontractual que legal y jurisprudencialmente le asiste.

De la señora juez, atentamente;



NELSON HUMBERTO GARZON LONDOÑO
C. C. No. 79.807.839 expedida en Bogotá
T. P. 255.958 del C. S. de la J.
Teléfono: 3204482221
Correo electrónico: abogadonhgl@gmail.com
Dirección: Carrera 7 No. 12 B-84 oficina 606.